

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUÍ

E. S. D.

REF: Proceso de DELKITA Y CÍA LTDA contra
CERVECERÍA UNIÓN S. A.

Rdo 05360310300119980016801

Obrando como apoderado de la sociedad demandada en el proceso de la referencia, interpongo el recurso de reposición contra el auto que fijó en la suma de 2 smmv las agencias en derecho a favor de Cervecería Unión S. A. y a cargo de la demandada.

Solicito que tal auto sea modificado señalando unas agencias en derecho considerablemente superiores, de acuerdo con las razones que se explican a continuación.

El Código General del Proceso, en su artículo 366, establece unos criterios para el señalamiento de las agencias en derecho que acá son de especial significación: la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por los apoderados, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales. Ello para efectos de aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en los rangos tenidos en cuenta para cada tipo de proceso.

El presente juicio se inició en el año 2008 y la sentencia de primera instancia fue dictada en octubre de 2013. Fueron alrededor de cinco años en un arduo debate jurídico, con numerosas pruebas, algunas practicadas fuera de la sede del Juzgado, con inspección judicial, prueba pericial, trámite de objeción a ésta, etc. Lo voluminoso de los cuadernos de pruebas y el número de audiencias dan fe de lo que se afirma.

Por lo que atañe a la cuantía, el valor de las pretensiones se estableció en la demanda en la suma de quinientos millones de pesos, suma respecto de la cual se pidió indexación e intereses de mora. Para cuando se presentó la demanda, el período transcurrido desde el pago de las sumas a cuya devolución se pretendía, se retrotraía a 1983, esto es quince años atrás. Como las normas procesales relativas a las cuantías establecen que deben tenerse en cuenta los intereses causados al momento de la presentación de la demanda es razonable estimar que para la fecha de dicha presentación los intereses ya causados doblaban, en exceso al capital pretendido. Y lo anterior no es una afirmación gratuita: Obsérvense los cálculos que hicieron los peritos, que tomaron como base el I. P. C. para determinar a cuanto ascendía –sin intereses- el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

Adicionalmente, y siguiendo con el aspecto de la cuantía, mírese cómo el señor apoderado de la contraparte, en su alegato ante el H. Tribunal Superior de Medellín, al final del mismo, afirma que la cuantía –sin intereses-, solo con la indexación del I. P. C., arrojó la suma de \$4.771.571.586, entre abril de 1983 y mayo 31 de 2001. Esta cifra es tomada

del dictamen pericial presentado por Sandra P. Campuzano Vélez y por Luis Ángel Lopera Fernández. Y si ella abarca la indexación del período comprendido entre abril de 1983 y mayo de 2001 -18 años-, una simple regla de tres nos indicaría que la cuantía de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda -1.998; 15 años de indexación- era de aproximadamente \$3.900.000.000, suma que deberá tomarse en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, pues las señaladas, son una fracción que equivale a menos 0.05% (5 por diez mil).

Pero, además, la gestión no sólo fue ardua, sino también exitosa. Lo confirma la sentencia, así como distintos debates que se presentaron al interior del proceso. Todos esos factores, y especialmente la considerable cuantía de las pretensiones, conducen a que la liquidación de las agencias en derecho deba ser especialmente alta y adecuada para resarcir a la demandada que representé, como lo ordena la Ley.

No cabe explicación razonable al monto señalado por el Despacho, que un involuntario error, puesto que la suma expresada no admite ninguna motivación.

Atentamente,

RAFAEL IGNACIO MORENO Q.

T. P. 27.984 C. S. de la J.